



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CHUNYAXCHÉ, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, EN EL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
1	ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la zona conocida como Chunyaxché que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, diciembre de 2023 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica al noreste del municipio de Felipe Carrillo Puerto en el estado de Quintana Roo, con una superficie total de 5,509-03-82.28 hectáreas (cinco mil quinientas nueve hectáreas, tres áreas, ochenta y dos punto veintiocho centiáreas). El área de protección de flora y fauna se conforma de dos polígonos: 1) Chunyaxche Norte con una superficie de 15-20-07.89 ha (quince hectáreas, veinte áreas, siete punto ochenta y nueve centiáreas) y 2) Chunyaxché Sur con una superficie de 5,493-83-74.39 ha (cinco mil cuatrocientas noventa y tres hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cuatro punto treinta y nueve centiáreas). La descripción limítrofe de los dos polígonos que conforman el Área de Protección de Flora y Fauna se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator	Establece restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, 47 BIS, 54 y 60, fracción I.	El presente Decreto tiene como objetivo declarar como área natural protegida (ANP) con el carácter de área de protección de flora y fauna (APFF) Chunyaxché con el fin de conservar y proteger a largo plazo, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, un conjunto de ecosistemas que poseen un alto valor biológico, ecológico, social y económico. Lo anterior, a través de la delimitación del polígono y su respectiva zonificación, propiciando un manejo adecuado de su superficie, ordenándola en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como de su uso actual y potencial. Así mismo como su categoría donde son representativas por no estar alterados significativamente por el hombre y que requieran ser preservador, asimismo habitan especies representativas de la biodiversidad nacional. Por ello, se considera que el presente artículo delimita el campo de acción del instrumento regulatorio al establecer claramente los polígonos generales, así como sus zonas, mismos que se sujetarán a las disposiciones de la LGEEPA en función de la categoría que le fue asignada. Por ende, implica costos no cuantificables. Su necesidad resalta, toda vez



No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
	(UTM) zona 16 Norte, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0. El plano oficial del área de protección de flora y fauna Chunyaxché que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional número 223, piso 12, ala A, colonia Anáhuac, 1 sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México; en la oficina de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Sian Ka'an, ubicada en calle 61 número 767, código postal 77200, colonia Centro, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; en la oficina de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, ubicada en avenida Mayapán Sur sin número, planta alta lote 1, supermanzana 21, manzana 4, código postal 77505, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, y en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo, ubicada en boulevard Kukulcán, kilómetro 4.8, zona hotelera, código postal 77500, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.			que a través del ANP es posible definir espacios adecuados para las actividades económicas, así como de las actividades de investigación y educación ambiental que podrán desarrollarse en el ANP. Asimismo, la presente propuesta coadyuvará a evitar la desmedida explotación de recursos naturales y la alteración de los ecosistemas en la zona propuesta.
2	ARTÍCULO SEGUNDO. Los polígonos del área de protección de flora y fauna Chunyaxché, se integran por zonas de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS, 47 BIS, 54 y 60, fracción I.	El presente Artículo establece una obligación dirigida a la autoridad con la finalidad de delimitar las directrices institucionales aplicables a la lógica de la subzonificación en el instrumento correspondiente denominado programa de manejo. Su incorporación es necesaria, toda vez que precisa que la zonificación se establece en el decreto bajo análisis, delimitando los sitios que se dividirán





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				en subzonas en el programa de manejo. La subzonificación es el instrumento técnico de planeación que es utilizado en las áreas naturales protegidas, para ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como del uso actual y potencial de los recursos naturales.
3	ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de flora y fauna Chunyaxché, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.	No aplica	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 32 BIS, fracciones VI y VII. LGEEPA: Artículo 5 fracción VIII. RANP: Artículo 6.	Este artículo no restringe ni incide en la esfera jurídica de los particulares, ya que solo se reitera lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, como la LGEEPA, su Reglamento en Áreas Naturales Protegidas, y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En ese sentido, se establecen las directrices institucionales, en donde corresponde a la SEMARNAT, por conducta de la CONANP, la administración, manejo y preservación de los ecosistemas y sus elementos de la ANP que son competencia de la Federación, así como vigilar que las acciones que se realicen sean acordes con lo previsto en las declaratorias correspondientes.
ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO				
4	ARTÍCULO CUARTO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna fauna Chunyaxché, solo pueden realizarse las siguientes actividades: I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS, 47 BIS, 54 y 60, fracción I. RANP: Artículo 49, fracción I	El presente Artículo no se considera una acción regulatoria, toda vez que únicamente se listan las actividades que serán compatibles con las zonas de amortiguamiento en apego a la legislación vigente. Si bien es cierto que el establecimiento de zonas de amortiguamiento conlleva implícitamente restricciones a determinadas actividades, esta acción regulatoria deriva de la delimitación de dicha zona; es decir, del Artículo Primero del presente Decreto, donde se establece cuál es la superficie que será zona de amortiguamiento; así como de las modalidades y prohibiciones que se detallan en Artículos posteriores, no así





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				de enlistar las actividades que se encuentran permitidas en la zona. En este sentido, esta fracción no se considera una acción regulatoria toda vez que establece que la preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos son actividades que se encuentran permitidas en el ANP. Lo anterior, tiene como objetivo, que a través de políticas y medidas integrales de conservación del medio ambiente se realicen actividades que salvaguarden las condiciones de las zonas de amortiguamiento que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, para el incremento de las poblaciones de vida silvestre existentes en Chunyaxché.
5	II. Investigación y colecta científicas;	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS 1, 54 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.	La investigación científica es indispensable para cualquier programa de conservación de alta calidad. Se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo. Gracias a la investigación se conoce la presencia y distribución de especies y poblaciones, su variabilidad genética; el tamaño poblacional, los patrones de migración, las zonas de alimentación, causas y niveles de mortalidad, reclutamiento; protección y conservación, así como de su mejora o modificación. Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo, la realidad





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan. Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances en el estudio de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera.
6	III. Monitoreo del ambiente;	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 54 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo, 88, fracción II y 105, fracción III.	El monitoreo ambiental es una herramienta cuyo objetivo es evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones, con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación de la vida silvestre, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados. El monitoreo ambiental resulta ser un instrumento básico para el manejo de las ANP cuyos resultados serán una fuente de conocimiento basado en datos sólidos para la toma de decisiones para el manejo y conservación de los recursos naturales, por estas razones es necesario que se permita en las zonas de amortiguamiento.





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al monitoreo ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.
7	IV. Educación ambiental;	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 54 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo, y 105, fracción I.	La incorporación de esta fracción resulta muy importante, debido a que la educación ambiental permite un mejor entendimiento de los elementos y procesos que nos rodean. A través de ella se puede crear conciencia de la importancia de los recursos naturales, así como promover el uso sustentable de los mismos. La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concienciación pública, para transitar hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales; se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema. Es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar a la educación ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.
8	V. Turismo de bajo impacto ambiental;	No aplica	LGEEPA: Artículo 47 BIS, fracción II.	El turismo sustentable de bajo impacto, más que cualquier otro sector productivo, tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
			RANP: Artículo 54, fracción II.	que le son más favorables, es decir, en lugares que por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el conocimiento y la experiencia. El turismo sustentable transforma el lugar y sus atributos, en productos, servicios y atracciones para su promoción y comercialización. Representa una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades cercanas a la ANP. Su realización contribuye a la economía de áreas rurales y semi urbanas, generando alternativas y oportunidades de empleo, disminuyendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente; gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, generando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios, inversión en infraestructura de bajo impacto, desarrollo de proyectos comunitarios, transferencia de conocimientos y de tecnología, concienciación respecto a la importancia del sitio, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al turismo de bajo impacto ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.
9	VI. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;	No aplica	LGEEPA: Artículo 54. RANP: Artículo 81, fracción II, 88, fracción III	El aprovechamiento extractivo es la apropiación de los recursos genéticos y conocimientos asociados a ellos que permite identificar, seleccionar y aislar componentes útiles de los recursos naturales con posibilidad de ser





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				aprovechados por el hombre directamente. Asimismo, la vida silvestre se constituye como una fuente de alimentación de la región, generando un número importante de satisfactores. Además, el aprovechamiento extractivo genera diversos beneficios sociales para una mejor forma de vida, al mismo tiempo que genera una derrama económica regional a través de su transformación y comercialización que beneficia a todos los sectores de la población. Con esta medida, la población existente en el entorno del área podrá seguir aprovechando los recursos naturales como una fuente de ingresos o de satisfactores para la vida.
10	VII. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS y 54. LGDFS: Artículos 25, párrafo segundo y 84. RANP: Artículo 88, fracción IV.	El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación, Permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición en resultados. Es un instrumento básico en el control e incrementa la certidumbre de las acciones aplicadas. Gracias al trabajo de monitoreo de la CONANP, se han diseñado metodologías que han permitido: I. El diseño de protocolos de monitoreo para la herpetofauna y aves. II. El análisis de datos de presencia, distribución, reproducción y efectos sobre las especies. III. La evaluación del hábitat y ecología, así





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				como el manejo de fauna silvestre. IV. Efectos del cambio climático en los ecosistemas y especies. Ello, mejorando los procesos de conservación con objetivos claros y alcanzables, en beneficio del conocimiento de la vida silvestre en México. El monitoreo ambiental es por tanto una herramienta de análisis y gestión que permite evaluar el desempeño de poblaciones, recursos, eventos, a favor de la conservación, por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de conocimiento para la toma de decisiones. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al monitoreo del ambiente como una actividad permitida conforme a lo previsto en la LGEEPA. En congruencia con los objetivos de la declaratoria, se establece que las actividades listadas en la presente fracción deben realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región de estudio.
11	VIII. Aprovechamiento forestal;	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS y 54. LGDFS: Artículos 25, párrafo segundo y 84. RANP: Artículo 88, fracción IV.	La presente fracción no constituye una acción regulatoria, pues señala al aprovechamiento forestal como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA. El aprovechamiento forestal se realizará de forma sustentable, a fin de permitir a la población, generar ingresos manteniendo en buen estado los recursos forestales. Al realizarse dentro del ANP, es posible hacer más eficientes





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				sus actividades y llevar un control de los volúmenes de productos forestales extraídos, permitiendo así lograr un equilibrio entre las actividades de consumo y de conservación de la población aledaña que realiza aprovechamiento dentro de la superficie propuesta como ANP.
12	IX. Agrícolas y ganaderas de baja intensidad;	No aplica	RANP: Artículo 81, fracción II	La presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar las actividades agrícolas y ganaderas como actividades permitidas, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA. Cabe resaltar que, en la porción terrestre de la propuesta de ANP, las principales actividades son la ganadería y la agricultura. En lo que respecta a la agricultura, se producen principalmente cultivos de temporal, ya que la producción de cultivos de riego se ve dificultada por la presencia de fauna que consume los sembradíos. En este sentido, se busca que las actividades agrícolas y ganaderas sean de baja intensidad, que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades sean compatibles con las acciones de conservación del área.
13	X. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III. RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo.	La restauración de los ecosistemas es el proceso de invertir su degradación para recuperar su funcionalidad ecológica. Esta actividad resulta indispensable para eliminar las presiones que afectan a la naturaleza y permitir que pueda recuperarse por sí sola. Por tal motivo se permite esta actividad en las zonas de amortiguamiento del área. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies como una actividad





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				permitida, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la LGEEPA en materia de ANP y en apego a lo señalado en el Artículo 77, fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que faculta a las Direcciones de ANP para administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad. Ello, a través de la adopción de lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 5, fracción I, inciso a) del RANP. Asimismo, se señala que, para realizar actividades de conservación o aprovechamiento sustentable de ejemplares de vida silvestre, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-02-004, SEMARNAT-08-022, SEMARNAT-08-031-A y SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
14	XI. Erradicación, control o manejo de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;	No aplica	LGEEPA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III. LGVS: Artículo 27 BIS. RLGVS: Artículo 78, fracción V.	La inclusión de la presente fracción obedece a que uno de los objetivos del establecimiento de un ANP es salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en riesgo y las raras. La fauna introducida en diferentes regiones del planeta representa una de las mayores amenazas para la conservación de especies,





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				hábitats y procesos ecológicos. La erradicación tiene como objeto restablecer características ecosistémicas que se han vuelto frágiles o débiles, para recuperar el equilibrio ecológico a través de intervención planeada, organizada y monitoreada. Por tal motivo se permite esta actividad en las zonas de amortiguamiento del área. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la erradicación o control de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
15	XII. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y	No aplica	LGEEPA: Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III. RANP: Artículo 48, primer párrafo. Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental: Artículo 5°, inciso S).	La inclusión de la presente fracción es necesaria ya que la infraestructura pública es necesaria para brindar servicios en favor de los visitantes locales, así como para el desempeño de las funciones de las autoridades competentes dentro del área. Ello aunado a que permitir el mantenimiento de la infraestructura existente es de suma importancia, al facilitar que las actividades para las que fue construida se desarrollen





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				correctamente, siendo un factor relevante para las labores de conservación realizadas en el ANP. Asimismo, el mantenimiento de infraestructura evita la generación de daños irreparables en las instalaciones, alargando su vida útil. Ahora bien, destaca también la importancia de contar con instalaciones confiables y seguras, evitando poner en riesgo a las personas que hacen uso de ellas. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la construcción de infraestructura pública como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA. Quienes pretendan realizar esta actividad, en los casos en que determine el Reglamento correspondiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría a través de los trámites SEMARNAT-04-002-A y SEMARNAT-04-003-A, mismos que se señalan en el Anexo 6. Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
16	XIII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 66, fracción VII.	La presente fracción no representa una acción regulatoria, ya que tiene como propósito considerar todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el ANP, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares, de tal forma que se consideren aquellas contempladas en las disposiciones jurídicas vigentes.





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
17	Las actividades señaladas en este artículo, y las demás que se pretendan llevar a cabo en el área de protección de flora y fauna Chunyaxché deben sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, al programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables. Para las actividades a que se refiere el presente artículo que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.	No aplica	LGEEPA: Artículos 28 y 64. RANP: Artículo, 88 de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas. Reglamento LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental: artículos 5 y 24.	Esta disposición no es una acción regulatoria, al tratarse de una obligación a cargo de autoridades administrativas competentes que cuenten con facultades para otorgar permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos existentes en el área de protección de flora y fauna, para contar con la opinión previa de la CONANP con respecto a los aprovechamientos, servicios, obras y actividades que se pretendan autorizar por parte de dichas autoridades, en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.
18	ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Chunyaxché deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades: I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental deben llevarse a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales originales;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS I, 54 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.	La inclusión de esta fracción obedece a la importancia de estas actividades para la conservación ambiental, ya que la investigación científica, genera y transmite conocimiento, es una actividad enfocada a la preservación y conservación de largo plazo de los recursos naturales que alberga el área. Por lo anterior, en congruencia con los objetivos de la declaratoria, se establece que las actividades listadas en la presente fracción deben realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región de estudio. Cabe señalar que, para realizar la actividad de investigación dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite CNANP-00-007, CNANP-00-008 y/o CNANP-00-010, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9 como





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa. Para el caso de monitoreo sin colecta, esta actividad podrá llevarse a cabo al presentar el trámite CNANP-01-001 y/o CNANP-00-010; mientras que el monitoreo con colecta requiere de la presentación del trámite CNANP-00-007; ambos contemplados dentro del Anexo 6, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
19	II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no altere el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no se debe instalar infraestructura permanente o temporal;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción II. RANP: Artículos 48, primer	La presente acción regulatoria se establece con el propósito de preservar la funcionalidad de los ecosistemas de las zonas de amortiguamiento, así como conservar la belleza escénica del sitio, evitando el deterioro del paisaje, reconocido como uno de los principales atributos y valores





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
			párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.	del ANP. Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-009 y, en su caso, el trámite CNANP-00-010, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.
20	III. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 48, primer párrafo.	El objetivo de la presente fracción es evitar las modificaciones de las condiciones naturales de los ecosistemas, toda vez que estas generan impactos ambientales negativos alterándola libre interacción de especies, las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales. En este sentido, se busca garantizar que las actividades turísticas se desarrollen de tal forma, que los impactos antropogénicos sean reducidos al mínimo, buscando un equilibrio entre la actividad económica y la capacidad de carga que tienen los ecosistemas, evitando que se superen los umbrales ecológicos de la región a fin de garantizar su conservación. Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-014-A, CNANP-00-014-B y/o CNANP-00-014-C, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Los particulares interesados en realizar actividades comerciales dentro del ANP, podrán hacerlo mediante el trámite CNANP-00-001 y/o CNANP-00-004, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
21	IV. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre requiere para su autorización contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia por parte de las comunidades locales que ahí habiten al momento de la expedición del presente decreto, y siempre y cuando no se ponga en peligro a sus especies o poblaciones;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículo 54. RANP: Artículo 81, fracción II, 88, fracción III	El aprovechamiento extractivo es la apropiación de los recursos genéticos y conocimientos asociados a ellos que permite identificar, seleccionar y aislar componentes útiles de los recursos naturales con posibilidad de ser aprovechados por el hombre directamente. Asimismo, la vida silvestre se constituye como una fuente de alimentación de la región, generando un número importante de satisfactores. Además, el aprovechamiento extractivo genera diversos beneficios sociales para una mejor forma de vida, al mismo tiempo que genera una derrama económica regional a través de su transformación y comercialización que beneficia a todos los sectores de la población. Con esta medida, la población existente en el entorno del área podrá seguir aprovechando los recursos naturales como una fuente de ingresos o de satisfactores para la vida.
22	V. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre deberá ser de bajo impacto	Establece obligaciones y	LGEEPA: Artículo 54.	El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
	ambiental y solo con fines de monitoreo ambiental, investigación científica, educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental;	restricciones	RANP: Artículo 81, fracción II, 88, fracción III	proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación, Permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición en resultados. Es un instrumento básico en el control e incrementa la certidumbre de las acciones aplicadas. Gracias al trabajo de monitoreo de la CONANP, se han diseñado metodologías que han permitido: V. El diseño de protocolos de monitoreo para la herpetofauna y aves. VI. El análisis de datos de presencia, distribución, reproducción y efectos sobre las especies. VII. La evaluación del hábitat y ecología, así como el manejo de fauna silvestre. VIII. Efectos del cambio climático en los ecosistemas y especies. Ello, mejorando los procesos de conservación con objetivos claros y alcanzables, en beneficio del conocimiento de la vida silvestre en México. El monitoreo ambiental es por tanto una herramienta de análisis y gestión que permite evaluar el desempeño de poblaciones, recursos, eventos, a favor de la conservación, por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de conocimiento para la toma de decisiones. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al monitoreo del ambiente como una actividad permitida conforme a lo previsto en la LGEEPA.





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				en congruencia con los objetivos de la declaratoria, se establece que las actividades listadas en la presente fracción deben realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región de estudio. Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación y monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046 mientras que, para realizar las acciones de aprovechamiento no extractivo de acuerdo con la actividad a realizar, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
23	VI. El aprovechamiento forestal se debe realizar de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;	Establece restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS y 54. LGDFS: Artículos 25, párrafo segundo y 84.	El aprovechamiento forestal no maderable se identifica como el recurso no maderable de la parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema y susceptibles de aprovechamiento o uso. Por ende, este tipo de aprovechamiento es sustentable, donde su impacto ambiental es mínimo y se da la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la misma integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de lo que forman parte dichos recursos lo cual está en sintonía con los objetivos de conservación y preservación de la presente propuesta de ANP. Cabe señalar que, para realizar esta actividad





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite SEMARNAT-03-064, mismo que se encuentra contemplado dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámite relacionado, sin que ello implique su modificación.
24	VII. Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, de baja intensidad, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área, y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;	Establece restricciones y prohibiciones	LGEEPA: Artículo 47 BIS, 87 y 103. RANP: Artículo 81, fracción II	La presente acción regulatoria tiene como propósito garantizar que las actividades primarias que actualmente se realizan en el área sean orientadas a la sustentabilidad, a fin de no perjudicar los ecosistemas existentes mediante el uso de agroquímicos o el aprovechamiento irracional de los recursos, a fin de favorecer a la conservación de Chunyaxché, así como a los pobladores locales.
25	VIII. Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículo 87. RANP: Artículos 81, 86, 88, 106, 107, 108 y 109.	El objetivo de esta disposición es impulsar en la región de Chunyaxché, con base en la subzonificación que se delimite en el programa de manejo correspondiente, el manejo de vida silvestre a través de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), a fin de que el aprovechamiento de fauna silvestre se realice de forma controlada y sustentable, evitando causar desequilibrios en los ecosistemas. Las UMA son unidades de producción o exhibición en un área delimitada bajo cualquier régimen de propiedad (privada, ejidal, comunal o federal) donde se permite el aprovechamiento de ejemplares, productos y subproductos mediante la utilización directa o indirecta de los



No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				recursos de la vida silvestre y que requieren un manejo para su operación; cuentan con objetivos específicos dirigidos a la protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción e investigación, de forma tal que las especies, productos y subproductos de fauna silvestre procedentes de una UMA se encuentran en un mercado legal y certificado. La SEMARNAT, a través del Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (SUMA), crea oportunidades para el aprovechamiento de la vida silvestre de forma legal y viable, a la vez que promueve esquemas alternativos de producción compatibles con el cuidado del ambiente, mediante el uso racional y planificado de los recursos naturales renovables, evitando, frenando o revirtiendo los procesos del deterioro ambiental. El objetivo de las UMA es proporcionar alternativas de uso a los pequeños propietarios, comunidades y ejidos, que los benefician económicamente mediante el aprovechamiento sustentable. De este modo, se generan beneficios sociales y económicos a las poblaciones, en el corto, mediano y largo plazo. Cabe señalar que, para realizar las actividades cinegéticas, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-022 para registrar su Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre en concordancia con lo establecido por el Artículo 87 de la LGEEPA. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
26	IX. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo. LGVS: Artículos 27 y 27 BIS. RLGVS: Artículo 78, fracción V.	La presente modalidad se establece con el propósito de recuperar y restablecer los ciclos biogeoquímicos, el flujo de energía y la dinámica de las comunidades biológicas, así como los servicios ambientales que brindan los ecosistemas de Chunyaxché, con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico y la recuperación de las cadenas evolutivas. Ello, de acuerdo con el Artículo 3o, fracción XXXIV de la LGEEPA que define "Restauración" como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
27	X. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículo 48, primer párrafo.	Esta acción regulatoria se establece con el propósito de garantizar que la reintroducción o repoblación de vida silvestre permita restituir una población desaparecida o disminuida para garantizar su permanencia a largo plazo, sin poner en riesgo a la vida silvestre asociada a los ecosistemas originales. Ello deriva de que las especies identificadas como exóticas o invasoras ponen en riesgo a las nativas, toda vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía y ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control. Por lo anterior, esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones de la APFF Chunyaxché para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales, en concordancia con el Artículo 46, último párrafo de la LGEEPA, que señala que "en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras". Asimismo, se señala que, para la liberación de ejemplares de vida silvestre al hábitat natural,



No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
28	XI. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso propiciar, la recuperación de ambos;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo. LGVS: Artículo 27 BIS. RLGVS: Artículo 78, fracción V	La presente modalidad se establece con el propósito de recuperar y restablecer los ciclos biogeoquímicos, el flujo de energía y la dinámica de las comunidades biológicas, así como los servicios ambientales que brindan los ecosistemas de Chunyaxché, con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico y la recuperación de las cadenas evolutivas. Ello, de acuerdo con el Artículo 3o, fracción XXXIV de la LGEEPA que define “Restauración” como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales. Así, de conformidad con el Artículo 77 fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, los Directores de ANP se encuentran facultados para administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad. Ello, a través de la adopción de lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 5, fracción I, inciso a) del RANP. Por lo que respecta a las especificaciones respecto de la erradicación, su inclusión es necesaria, ya que al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones del APFF Chunyaxché para establecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales. Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-02-004 y/o SEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
29	XII. El mantenimiento o construcción de infraestructura pública o privada debe realizarse de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III. RANP: Artículo 48, primer párrafo. Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental: Artículo 5º, inciso S)	Esta disposición tiene como objetivo que la construcción y mantenimiento de la infraestructura existente en las zonas de amortiguamiento sea realizado de manera óptima y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, a fin de no causar el aislamiento de individuos, o generar barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema. Asimismo, el mantenimiento de la infraestructura existente es de suma importancia, al permitir que las actividades para las que fue construida se desarrollen correctamente, siendo un factor relevante para





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				las labores de conservación realizadas en el ANP. Asimismo, el mantenimiento de infraestructura evita la generación de daños irreparables en las instalaciones, alargando su vida útil. Ahora bien, destaca también la importancia de contar con instalaciones confiables y seguras, evitando poner en riesgo a las personas que hacen uso de ellas. Aunado a lo anterior, es en el Programa de Manejo donde se acotarán las reglas específicas para el mantenimiento y/o construcción de infraestructura dentro del ANP. Para ello, se tendrán que presentar los trámites SEMARNAT-04-002-A o SEMARNAT-04-003-A, según de la naturaleza de la construcción, mismos que se señalan en el Anexo 6, sin que ello implique su modificación. Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
30	XIII. Las obras de construcción o mantenimiento de infraestructura pública o privada que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 48, primer párrafo.	Esta disposición se establece con el objeto de preservar y proteger la biodiversidad presente de la región conocida como Chunyaxché, estableciendo modalidades a la construcción de obras, a fin de evitar la fragmentación de los hábitats; ello debido a que la infraestructura se puede convertir en un borde que genera cambios en las condiciones bióticas y abióticas, porque en sus inmediaciones se generan condiciones con mayor temperatura, mayor radiación, menor humedad, y mayor susceptibilidad al viento. Asimismo, la infraestructura puede suponer una barrera a la captación de agua al evitar la infiltración de este líquido o directamente erosionando los canales





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				naturales de transporte de agua. Esta actividad podrá realizarse a través de los trámites SEMARNAT-04-002-A y SEMARNAT-04-003-A, mismos que se señalan en el Anexo 6, sin que ello implique su modificación. Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
31	XIII. El establecimiento de vías generales de comunicación se llevará a cabo, contemplando la inclusión de pasos de fauna, sin propiciar la fragmentación de los ecosistemas, ni la alteración de los flujos hidráulicos, y deberá contar con las medidas de mitigación necesarias para asegurar la permanencia y funcionalidad de los ecosistemas, así como la conservación de los recursos naturales, y	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 48, primer párrafo.	Esta disposición se establece con el objeto de preservar y proteger la biodiversidad presente de la región conocida como Chunyaxché, estableciendo modalidades a la construcción de obras, a fin de evitar la fragmentación de los hábitats (pasos de fauna y alteraciones en los flujos hidráulicos); ello debido a que la infraestructura se puede convertir en un borde que genera cambios en las condiciones bióticas y abióticas, porque en sus inmediaciones se generan condiciones con mayor temperatura, mayor radiación, menor humedad, y mayor susceptibilidad al viento. Asimismo, la infraestructura puede suponer una barrera a la captación de agua al evitar la infiltración de este líquido o directamente erosionando los canales naturales de transporte de agua. Esta actividad podrá realizarse a través de los trámites SEMARNAT-04-002-A y SEMARNAT-04-003-A, mismos que se señalan en el Anexo 6, sin que ello implique su modificación. Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
32	XIV. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, y otras disposiciones jurídicas aplicables.	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y II. RANP: Artículos 48, primer párrafo. LCVS: 1º, 4º.	La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar de forma enunciativa, más no limitativa, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en las zonas de amortiguamiento.
33	ARTÍCULO SEXTO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Chunyaxché, queda prohibido: I. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.	El presente artículo tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 14 constitucional "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP; es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP. Cabe señalar que a la actualidad no se cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio.





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				La inclusión de esta fracción obedece a la necesidad de evitar que se contaminen los suelos y los cuerpos de agua existentes en el área propuesta como ANP a fin de evitar la generación de impactos negativos en la flora y fauna silvestres, desarrollando efectos en cadena que alteren el equilibrio de los ecosistemas de Chunyaxché.
34	II. Interrumpir, rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XII.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La modificación de las condiciones hidráulicas de las zonas de amortiguamiento causa deterioro de las condiciones ambientales, principalmente la pérdida de cuerpos de agua que favorecen a la vida silvestre, la modificación de la distribución de la cobertura vegetal y menoscabo de los servicios ecológicos del área. Se considera que es una acción regulatoria con costos no cuantificables, ya que tiene fines preventivos y precautorios que no modifican los precios relativos de los agentes
35	III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Los residuos sólidos de diferentes composiciones son nocivos para los seres vivos, ya que contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en



No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados, es por ello que se busca que estos no sean desechados en sitios no autorizados para tal efecto. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
36	IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;	Establece prohibiciones	Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos: Artículo 2, fracción IX Norma Oficial Mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003, Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados: Numeral 4.2.1.2.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La construcción de sitios de disposición final de residuos, materiales y sustancias peligrosas contraviene los objetivos de la declaratoria, ya que causan daños al ecosistema de manera permanente a lo largo del tiempo. Lo residuos sólidos de diferentes composiciones, metales pesados, materiales o sustancias radiactivos, además de nocivas para los seres vivos, contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados. En el caso de escombros de construcción, contienen yeso que incrementa la salinidad del suelo y agua. El cemento, ladrillos y cerámicas, y elementos como aluminio, hierro, plomo, cadmio y zinc se incorporan al suelo, cambiando sus propiedades y pueden alcanzar niveles tóxicos, afectando el equilibrio ecológico, lo que





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				motiva el establecimiento de esta prohibición. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
37	V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, 54 y 60, fracción II y III. LGVS: Artículo 27 BIS.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Las especies exóticas o invasoras representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas. Por lo tanto, se establece esta acción regulatoria para proteger los ecosistemas de la futura área de protección de flora y fauna Chunyaxché de acuerdo con lo previsto en el artículo 46, último párrafo de la LGEPA que establece que en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
38	VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;	Establece prohibiciones	Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados: Artículos 11, fracciones III y IV, 32 y 89, primer párrafo	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del ANP, exclusivamente en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas. Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LBOGM el cual señala lo siguiente: “<i>En las áreas naturales protegidas creadas de conformidad con lo dispuesto en la materia, solo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de esta Ley (...)</i>”. Cabe destacar que, independientemente del Decreto de ANP, los interesados en realizar esta actividad deben cumplir con lo dispuesto por los trámites SEMARNAT-04-010, SEMARNAT-04-011 o SEMARNAT-04-012; sin embargo, no se





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				cuantifica en el presente AIR ya que el ordenamiento jurídico que lo genera es distinto al Decreto que nos ocupa.
39	VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de la vida silvestre;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracciones II, VII y XVI	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La inclusión de esta fracción obedece a que dentro de las zonas de amortiguamiento de la futura APFF Chunyaxché se busca evitar generar estrés a las especies de la vida silvestre que habitan en la propuesta de ANP, así como impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo.
40	VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción VI.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La inclusión de esta disposición tiene como objetivo evitar afectaciones en el hábitat de las especies y poner en riesgo sus ciclos reproductivos, a fin de garantizar su preservación en el largo plazo, así como la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a las zonas de amortiguamiento de la región de Chunyaxché. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
41	IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículo 103. RANP: Artículo 81, fracción II), inciso b).	La presente fracción se establece con el propósito de preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos. Ello, de conformidad con el Artículo 81, fracción II, inciso b) del RANP, el desarrollo de actividades agrícolas podrá llevarse a cabo siempre y cuando se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad, lo que implica no ampliar la frontera agrícola.
42	X. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción III. Ley de Minería: Artículos 20, segundo y tercer párrafo y 27, fracción XIX.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Los trabajos de exploración o de explotación minera, están relacionados con cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, provocando impactos negativos. Los principales efectos son la producción de residuos sólidos, la sedimentación, la acidificación de las aguas, la deposición de metales y la destrucción de hábitat por remoción. Por lo tanto, esta prohibición se implementa con la intención de proteger los ecosistemas del área de protección de flora y fauna Chunyaxché. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
43	XI. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, salvo que se realicen en forma artesanal mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el presente decreto y el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción III.	Al igual que con la fracción previa, la prohibición de abrir bancos de material pétreo o materiales para construcción tiene la finalidad de evitar cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, a fin de prevenir la generación de impactos negativos irreversibles, toda vez que por su naturaleza, estas actividades son realizadas a partir de excavaciones, y maquinaria pesada para la preparación del sitio, la extracción de los materiales y su posterior acarreo y transporte.
44	XII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículo 46, párrafo último. Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos: Artículo 2, fracción IX Norma Oficial Mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003, Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados: Numeral 4.2.1.2 Ley de Minería: Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La construcción de sitios de disposición final de residuos, materiales y sustancias peligrosas contraviene los objetivos de la declaratoria, ya que causan daños al ecosistema de manera permanente a lo largo del tiempo. Los residuos sólidos de diferentes composiciones, metales pesados, materiales o sustancias radiactivos, además de nocivos para los seres vivos, contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados. Asimismo, las actividades mineras impactan de manera significativa el suelo al remover la cobertura vegetal y afectar el subsuelo, poniendo en riesgo procesos como la captación de agua y el tendido de raíces de árboles y





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
				plantas de la propuesta de ANP, entre otros. Además, los sitios de disposición final de residuos tienen el potencial de contaminar los cuerpos de agua y los suelos de Chunyaxché con lo cual se pone en riesgo la salud y preservación de la flora y fauna que habitan en el sitio. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
45	XIII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV. Ley de Minería: Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persiguen la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. El presente artículo tiene como fin la protección de los ecosistemas de la APFF Chunyaxché antes los posibles efectos de la actividad minera, blindando su superficie de ser alterada por los residuos mineros y metalúrgicos. De este modo, se logra la preservación de largo plazo de la flora, la fauna, los cuerpos de agua, y en general los ecosistemas y vida de Chunyaxché, Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente decreto.
46	XIV. Establecer nuevas áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículo 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La presente acción regulatoria obedece a la necesidad de conservación de las regiones



No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
	cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y			naturales y la preservación de los servicios ambientales que de ellas derivan, evitando así una explotación excesiva de los recursos naturales como resultado del incremento de su demanda a causa de la urbanización de la región. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
47	XV. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. LCVS: Artículo 30.	Esta fracción menciona de manera enunciativa y no limitativa las prohibiciones aplicables a los usos y aprovechamientos de los recursos naturales en las zonas de amortiguamiento de la propuesta de ANP con la finalidad de otorgar certidumbre jurídica a los particulares en relación con aquellas actividades que no están referidas en las fracciones anteriores y que sí se encuentran previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias.
48	ARTÍCULO SÉPTIMO. En el área de protección de flora y fauna Chunyaxché no se autoriza la fundación de nuevos centros de población.	Establece restricciones	LGEEPA: Artículo 46, antepenúltimo párrafo.	Esta medida tiene como objeto conservar las características ecológicas y paisajistas libres de elementos urbanos a perpetuidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, y se establece en concordancia con lo señalado en el artículo 46, penúltimo párrafo de la LGEEPA
49	ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Chunyaxché debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de	Establece restricciones	LGEEPA: Artículos 28, fracción XI, 44, párrafo segundo, 60, fracciones II y III, 64, 64 BIS I. RANP: Artículo 88 fracciones VII y XIII. Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:	Esta acción regulatoria es establecida conforme lo señala el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 5º, inciso S, del reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, señalando que los que pretendan llevar a cabo obras en áreas naturales protegidas, deberán tener autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental. Lo anterior como finalidad conocer con base en





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
	impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.		artículo 5, Inciso S.	estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que tendría una obra o actividad y la forma de evitarlo o mitigarlo si este es negativo, Para llevar a cabo esta actividad dentro de un ANP se necesita presentar el trámite SEMARNAT-04-002-A o bien SEMARNAT-04-003-A, los cuales están contemplados en el Anexo 6 y costeados en el Anexo 9. Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
50	ARTÍCULO NOVENO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, y demás disposiciones jurídicas aplicables.	No aplica	LGEEPA: Artículos 60, fracción V y 65. RANP: Artículos 17 y 75.	El presente artículo no se considera una acción regulatoria, ya que se encuentra dirigido a la autoridad. Tiene la finalidad de reiterar lo previsto en las disposiciones legales y reglamentos, así como la LGEEPA y su reglamento respecto al establecimiento y administración de órganos colegiados, la creación de instrumentos económicos, así como la elaboración del programa de manejo.
51	ARTÍCULO DÉCIMO. Las personas propietarias, poseedoras o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Chunyaxché están sujetas a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto, y demás disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y	Establece obligaciones	LGEEPA: 44, segundo párrafo.	Se establece la obligación de llevar a cabo las actividades al interior de la APFF conforme a los criterios de preservación y conservación, la cual deriva de la necesidad de mantener a la zona libre de impactos negativos que puedan comprometer el equilibrio ecológico de la APFF Chunyaxché. La disposición establece en apego al artículo 27 constitucional que a la letra dice: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte



No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
	conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.			el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad"
52	ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, pueden celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Quintana Roo, con la intervención que, en su caso, corresponda al municipio de Felipe Carrillo Puerto; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado con sujeción a Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.	No aplica	LGEEPA: Artículos 11, fracción I y 67. RANP: Artículos 31 y 32, fracción I.	No representa una acción regulatoria, ya que establece obligaciones hacia la autoridad y no genera impacto a los particulares. El propósito de suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación del Municipio en cuestión, así como con la concertación de los sectores social y privado, es garantizar que la administración y vigilancia de las ANP se realice de forma eficiente y conjunta, garantizando de esta forma la conservación de la región de estudio.
53	ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Chunyaxché, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio	No aplica	LGEEPA: Artículos 65 y 66. RANP: Artículos 72, 73, 74, 75 y 76.	No es una acción regulatoria, ya que la obligación recae ante la SEMARNAT por conducto de la CONANP, conforme a lo establecido en la legislación vigente en la materia. El programa de Manejo de un ANP tiene como finalidad principal lograr los objetivos de conservación de los ecosistemas y biodiversidad, previstos en la declaratoria del ANP, además que es el instrumento de





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
	Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del área de protección de flora y fauna Chunyaxché.			planeación y regulación estableciendo actividades, acciones y lineamientos básicos, para operar y administrar el área, por lo que para la integración se requiere participación del Gobierno del estado de Quintana Roo, de los municipios de Solidaridad, Cozumel y Tulum, así como de organizaciones sociales, públicas o privadas, y a las demás personas interesadas.
54	ARTÍCULO DECIMOTERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Chunyaxché, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.	No aplica	LGEEPA: Artículos 60, último párrafo y 66. RANP: Artículo 74.	El presente artículo no constituye una acción regulatoria, al tratarse de una obligación que recae sobre la SEMARNAT.
55	ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar los terrenos nacionales ubicados dentro del área de protección de flora y fauna Chunyaxché, y no podrá darles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.	No aplica	LGEEPA: Artículos 60, último párrafo y 66. RANP: Artículo 74	El presente artículo no constituye una acción regulatoria, al tratarse de una obligación que recae sobre la SEMARNAT.
56	ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Chunyaxché queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y	No aplica	LGEEPA: Artículos 5, fracción VIII, 60 fracción VI y 161	No contiene acción regulatoria debido a que las disposiciones se enfocan a la autoridad. Su inclusión corresponde a la necesidad de dar a conocer a los particulares las funciones que en materia de coordinación tiene la CONANP y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en materia de inspección y



No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
	entidades de la administración pública federal competentes.			vigilancia de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación. La PROFEPA tiene la atribución de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP, mientras que la CONANP, a través de las Direcciones de ANP, auxilia a la Procuraduría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP que son competencias de la Federación y auxilia con la misma en las acciones de inspección y vigilancia en la materia.
TRANSITORIOS				
57	PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	No aplica	LGEEPA: Artículo 61.	El primer artículo transitorio solo precisa la fecha de entrada de vigor del Decreto y al igual que toda norma jurídica, esta solo estará vigente cuando comience a surtir los efectos para la que fue creada, la vigencia está vinculada a la publicidad de esta, la entrada en vigor y la aplicación de determino lugar y fecha.
58	SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.	No aplica	LGEEPA: Artículo 74 y 75. RANP: Artículos 38, 39, 40 y 42.	La inscripción de la declaratoria del ANP Chunyaxché, en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es una obligación a cargo de la SEMARNAT, por la cual no se considera una acción regulatoria aplicable a los particulares.
59	TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar	No aplica	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 14.	El tercero transitorio se incluye con el propósito de salvaguardar los derechos adquiridos por los particulares, cumpliendo el artículo 14 constitucional el cual menciona "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de





No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
	actividades dentro del área de protección de flora y fauna Chunyaxché, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.			persona alguna"
60	CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.	No aplica	Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 18 fracción III.	Por último, el cuarto transitorio precisa el origen de los recursos a través de los cuales, se implementará el acuerdo, derivado del presupuesto que fue autorizado para el ejercicio fiscal, sin generar algún impacto en los particulares, razón por la cual no se considerada una acción regulatoria.

